



Constancia: El día 4 de julio de 2020, correspondió por reparto demanda para proceso verbal de restitución de bien inmueble, constante de un cuaderno con 163 folios (PDF).

Así mismo, revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional del abogado Gerardo Antonio Henao Carmona. Armenia Quindío, 21 de julio de 2020.

Javier Andrés Marín Villegas
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto **#00875**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Restitución de bienes
Demandante: Julia Andrea Gómez Marulanda¹
Demandado: Ramiro de Jesús Gómez Giraldo
Radicado: 630013103003-2020-00086-00

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1- En las pretensiones se observan las declaratorias y condenatorias del caso, faltando la principal de las primeras de ellas, frente a que se declare la existencia de la fuente de las obligaciones genitora de los supuestos y las reclamaciones de la presente demanda, debiéndose aclarar las mismas.

2- En el hecho primero de la demanda se dice que mediante escritura publica No. 2256 del 10 de julio de 2007 la demandante otorgó poder general a Ramiro de Jesús Gómez Giraldo, para administrar los bienes inmuebles descritos en los numerales **1.1 al 1.8**, sin embargo una vez estudiado dicho acto jurídico se observa, que si bien en la cláusula 10 se confiere poder para que celebre contratos de arrendamiento a nombre de la poderdante, no se precisa cuales inmuebles son los que puso bajo la administración del demandado, dicho en otras palabras el poder general no precisa que bienes entregó en tenencia Julia Andrea Gómez Marulanda al señor Gómez Giraldo.

En consecuencia, falta allegar con la demanda el insumo procesal exigido en el numeral 1 del artículo 384² aplicable también al presente asunto, según lo dispone el inciso primero del artículo 385 del CGP³

3- Se deben aclarar los hechos 1.3 y 1.4 de la demanda, por cuanto se dice que los inmuebles allí mencionados los adquirió la demandante mediante escritura pública No. 1742 del 15 de octubre de 2014, pero revisado el citado instrumento que se aportó con la demanda, se

¹ Correo electrónico: geheca24@hotmail.com

² 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

³ Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. Negrilla fuera de texto

observa que se trata de un acto jurídico en el que no hace parte Julia Andrea Gómez Marulanda y además tiene otra fecha.

4- Para efectos de determinar la cuantía del proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte al proceso el certificado catastral, que indique el avalúo de cada uno de los bienes objeto de restitución (art. 26-6 parte final CGP).

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Cuarto: Se reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado Gerardo Antonio Henao Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.536.209 y tarjeta profesional No. 100.406 del C.S.J., para representar al demandante.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ**

Se notifica en Estado #65 publicado el 24-07-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56efa4e612c91d91c5db0dc2699ef05dac536178963ac5d486bc3f9584a9d6aa

Documento generado en 22/07/2020 02:51:10 p.m.